

EXP. No. 1541/2013-D1

EXP. No. 1541/2013-D1

Guadalajara, Jalisco; 10 diez de junio del año
2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS: los autos para resolver **NUEVO LAUDO** el juicio laboral número 1541/2013-D1, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 124/2016 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito** se emite sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 05 cinco de julio del año 2013 dos mil trece, el hoy actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal el pago de Indemnización Constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la misma mediante auto de avocamiento fechado el 15 quince de julio de dicha anualidad, donde se ordenó emplazar a la patronal en los términos de Ley a efecto de que produjera contestación a la misma, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación el 04 cuatro de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

2.- En data 09 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, procediendo a abrir la etapa de **demanda y excepciones** en donde ratificaron, respectivamente tanto su escrito de demanda inicial como el de contestación declarándose cerrada dicha etapa y procediendo a la apertura de la de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en la cual se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimó pertinentes; así las cosas, en ese mismo acto se admitieron las probanzas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez desahogadas las mismas por así permitirlo su naturaleza jurídica, se ordenaron poner los

EXP. No. 1541/2013-D1

autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

3.- Con fecha 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 124/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión **ampara y protege al directo quejoso Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco**, en contra del laudo de dos de diciembre de dos mil quince, emitido por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, en los autos del expediente laboral burocrático identificado con el número 1541/2013-D1, de su índice, **para el efecto** de que deje insubsistente dicho fallo y, en su lugar, pronuncie uno diverso en el que después de reiterar todo aquello que no fue materia de la presente concesión o resultó desestimado en esta ejecutoria, deberá ajustar la condena al pago de salarios vencidos que en su momento decreta, al contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir, limitándola al tope máximo de doce meses y pago de intereses correspondientes, en los términos previstos en el invocado numeral, por ser ésta la porción normativa aplicable al caso concreto.-*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en los términos descritos en párrafo precedente. Lo cual se hace bajo los siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

EXP. No. 1541/2013-D1

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor *********, se encuentra ejerciendo como acción principal el pago de Indemnización Constitucional entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

(sic)... “El día 17 del mes de junio del año 2013 el suscrito en compañía de mis hijos de mis hijos de dos de mis hijos y otros compañeros de trabajo me presente a las 10:30 am (diez treinta de la mañana), a la oficina del Presidente Municipal de Acatic, Jalisco, ubicada en la calle ********* de referencia y estando dentro de dicha oficina le mencione que si esa quincena era posible que se me pegara ya que se me debía desde la segunda quincena del mes de octubre del año 2012 y sin mediar causa justificada alguna, la demandada, por conducto del señor ********* quien es Presidente Municipal de la entidad demandada, me comunicó verbalmente que quedaba despedida de mi trabajo, sin darme aviso escrito ni en forma alguna de la causa del despido y me manifestó que el ya tenía comprometido dicho trabajo que hiciera lo que quisiera que demandara si quería pero que él no me daba ningún dinero de los que se me adeudaba ni como indemnización; motivo por el cual reclamo los tres meses de salario de indemnización constitucional correspondiente a tal despido, el pago de los salarios vencidos, a partir de la fecha en que fui despedida hasta que se cumplimente el laudo. ”

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-----

(sic) “De todo lo anterior que es lo que la actora manifiesta en este párrafo de este punto de hechos de su demanda, es una vil, calumnia, y por consecuencia todo lo manifestado en su dolosa demanda así como también las prestaciones que de mala fe y con el ánimo de dañar el patrimonio municipal que reclama la actora para obtener un lucro indebido, **ES FALSO DE TODA FALSEDAD** lo declarado por la parte actora en **TODA** su demanda en relación a los hechos del “supuesto debido injustificado” y a la relación laboral después del día 16 de Octubre del año 2012 y a la falsedad e inoperancia en sus pretensiones por los siguientes razones: **En primer lugar,** por el hecho de que la actora en fecha 8 de octubre del año 2012, de manera voluntaria y unilateral dejó de presentarse a laboral para el H. Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, (abandonó su trabajo)); motivo por el cual en la dirección de Oficialía Mayor Municipal de Acatic, Jalisco, se le dio de baja del padrón de empleados municipales y a su vez se giro el oficio correspondiente a la encargada de Hacienda Municipal, para que lo diera de baja de la nómina, y en relación a dicha baja que causó la parte actora en fecha 16 de octubre del año 2012, independientemente de la justificación e injustificación de ese hecho de la baja, el término en que la actora debió y pudo haber ejercitado su acción YA PRESCRIBIÓ, y así mismo como lo señala el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

EXP. No. 1541/2013-D1

V.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón **a la parte actora** al señalar que reclama al Ayuntamiento demandado el pago de la Indemnización Constitucional aduciendo un despido injustificado el día 17 de Junio del año 2013 a las 10:30 horas, por conducto del C. *********, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, quien estando en la oficina del mencionado le dijo que estaba despedido de su trabajo, manifestándole que dicho empleo ya estaba comprometido; por su parte **la demandada refiere** que es falso que se hubiese despedido al actor, sino que lo que realmente aconteció fue el actor del juicio C. *********, de manera voluntaria y unilateral dejó de presentarse a laborar con fecha 08 de Octubre del año 2012.- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente fue el trabajador quien ya no se presentó a laborar a partir del día 08 de Octubre del año 2012, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad,

EXP. No. 1541/2013-D1

destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, misma que hizo consistir en: -----

* **CONFESIONAL (I).**- a cargo del actor *********, la cual fue desahogada de la foja 149 a 154 de actuaciones, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce haber abandonado su empleo de manera voluntaria.-----

* **DOCUMENTAL (II).**- consistente en copia certificada de un contrato de prestación de servicios, mismo que una vez analizado no es de concedérsele valor probatorio alguno, en razón de que no cumple con los requisitos establecido por el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es carece de firma del accionante.-----

* **DOCUMENTAL (III).**- consistente en copia certificada del oficio SAI/DGDM/839/2013, el una vez valorado en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se le concede pleno valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que con

EXP. No. 1541/2013-D1

éste no logra acreditar la excepción opuesta, es decir que el accionante haya abandonado su empleo. - - - - -

* **DOCUMENTAL (IV).**- consistente en copia certificada de la agenda de actividades el Presidente Municipal, específicamente del día 17 de Junio del año 2013, probanza que una vez valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se le concede pleno valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que con éste no logra acreditar la excepción opuesta, es decir que el accionante haya abandonado su empleo. - - - - -

* **DOCUMENTAL (V).**- consistente en copia certificada de oficio número OM/011BIS/2012 de fecha 16 de Octubre del año 2012, probanza que una vez valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se le concede pleno valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que con éste no logra acreditar la excepción opuesta, es decir que el accionante haya abandonado su empleo. - - - - -

* **DOCUMENTAL (VI).**- consistente en copia certificada de la relación de bajas de personal de la administración 2012-2015, probanza que una vez valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se le concede pleno valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que con éste no logra acreditar la excepción opuesta, es decir que el accionante haya abandonado su empleo. - - - - -

* **TESTIMONIAL (VII).**- A cargo de los C.C. *****y ***** , la cual fue desahogada a foja de la 156 a la 161. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que los testigos no refieren con exactitud y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el por qué se dio por terminada la relación laboral entre las partes, así como tampoco señalan las circunstancias por las cuales se dieron cuenta de tales hechos. Teniendo aplicación a lo anterior las Tesis que a continuación se transcriben:- - -
- - - - -

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los

EXP. No. 1541/2013-D1

testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario : Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.- - - - -

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.- - - - -

*** DOCUMENTAL (VIII).**- consistente en un legajo de copias certificadas de nóminas, probanza que una vez valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se le concede pleno valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que con éste no logra acreditar la excepción opuesta, es decir que el accionante haya abandonado su empleo. - - - - -

*** DOCUMENTAL (IX).**- consistente copia certificadas de actas administrativas levantadas en contra del actor del juicio por haber faltado a sus labores los días 8,9,10 y 11, probanza que una vez valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, no es de concedérseles valor probatorio alguno ello atendiendo a

EXP. No. 1541/2013-D1

lo señalado por el numeral 26 de la ley en comento, en donde de manera clara se establece el procedimiento laboral administrativo a seguir en caso de que se incurra en alguna causal de responsabilidad por parte del trabajador, sin que dichas actas por si solas sean suficientes para demostrar que el accionante haya abandonado su empleo.-----

* **DOCUMENTAL (X)** consistente copia certificada del oficio número OM/107/2013 de fecha 07 de Octubre del año 2013, probanza que una vez valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que con éste no logra acreditar la excepción opuesta, es decir que el accionante haya abandonado su empleo.-----

* **DOCUMENTAL (XI).**- consistente copia certificada del oficio número SAI/DGDM/1044/2013, de fecha 21 de Junio del año 2013, probanza que una vez valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que con éste no logra acreditar la excepción opuesta, es decir que el accionante haya abandonado su empleo.-----

* **CONFESIÓN EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.**- analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente, en razón de que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la demandada en el sentido de que no existió el despido del cual se duele el actor.-----

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que la demandada Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, ello al no haber ofertado medio de convicción alguno que lograra demostrar la causa de la terminación de la relación laboral; ante tales circunstancias y al no haber acreditado la demandada sus excepciones, es por lo que este Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO** a pagar al hoy actor ***** 03 TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**

EXP. No. 1541/2013-D1

124/2016 al pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido injustificado esto es 17 diecisiete de Junio del año 2013 dos mil trece, hasta por un periodo máximo de doce meses. Si al término del plazo señalado anteriormente no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior al ser una prestación accesorio que sigue la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras, misma que reclama bajo el inciso c) de su demanda inicial.-----

VI.- El actor se encuentra reclamando bajo el inciso c) el pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo comprendido del 16 de Octubre del año 2012 al 17 de Junio del año 2013, por su parte la demandada señala que es improcedente en razón de que el accionante dejó de presentarse a laborar con fecha 08 de Octubre del año 2012. Así las cosas, y toda vez que la entidad demandada no logró acreditar que el actor haya abandonado su empleo y correspondiéndole a la parte demandada acreditar que le fueron pagados los mismos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, analizadas la prueba confesional a cargo del actor, se desprende que éste no reconoce que se le haya pagado su salario, por lo cual, resulta procedente condenar y se condena **al pago de salarios retenidos** del 15 de octubre del año 2012 al 17 de junio del 2013.-----

VII.- Se tiene al actor reclamando bajo los incisos D) de su demanda inicial el pago de horas extras y días de descanso obligatorio, por el periodo comprendido del 01 de Octubre del año 2012 a Mayo del 2013, dentro de una jornada de las 8:00 de la mañana a 4:00 cuatro de la tarde y de 6:00 de la tarde a 8:00 de la noche de lunes a viernes; y los sábados y domingos a partir de las 8:00 de la mañana sin tener horario de salida. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, incluyendo los días de descanso semanal, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo. Por ende, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, así como los días sábado y domingo por todo el tiempo que duró la relación laboral, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. *Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso*

EXP. No. 1541/2013-D1

semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González.-

Amparo directo 479/2006. Cristina Araceli Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.---

Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de Enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.-----

Amparo directo 860/2006. Rosalio Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

VIII.- El trabajador actor reclama bajo el inciso e) y e), el pago de diez días de vacaciones por el año 2013 y el pago de prima vacacional proporcional a dicho periodo a lo que la demandada contestó que era falso en razón de que el trabajador dejó de presentarse a laborar desde fecha 08 de octubre del año 2012; por lo que toda vez que tal como se ha venido señalando en párrafos precedentes la entidad demandada no logró acreditar que la relación de trabajo concluyó por el abandono de empleo, es por lo que lo procedente es condenar y **SE CONDEN A LA DEMANDADA** al pago de diez días por concepto de **vacaciones**, así como al pago de **prima vacacional** correspondiente a dicho periodo, prestaciones estas que reclama bajo los e) de su escrito inicial de demanda. -----

IX.- El trabajador actor reclama bajo el inciso f), el pago de aguinaldo por los meses de octubre a diciembre del año 2012 y lo proporcional de aguinaldo de enero al 17 de junio del año 2013, a lo que la demandada contestó que era falso en razón de que el trabajador dejó de presentarse a laborar desde fecha 08 de octubre del año 2012; por lo que toda vez que tal como se ha venido señalando en párrafos precedentes la entidad demandada no logró acreditar que la relación de trabajo concluyó por el abandono de empleo, es por lo que lo procedente es condenar y **SE CONDEN A LA DEMANDADA** al pago proporcional de aguinaldo correspondiente de octubre del año 2012 al 17 de junio del año 2013, prestaciones estas que reclama bajo los e) de su escrito inicial de demanda. -----

X.- La parte actora se encuentra reclamando bajo el inciso g) de su escrito inicial de demanda el pago correspondiente a pensiones del estado y fondo del retiro, mismo reclamo que resulta ser improcedente en razón de que la parte accionante omite señalar el periodo por el cual hace dichos reclamos, por tanto existe la imposibilidad jurídica por parte de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para entrar al estudio de la misma, motivo por el cual se ABSUELVE a la entidad demandada del pago de éstas.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado el salario correspondiente a la cantidad de **\$***** MENSUALES**, salario que es señalado por el hoy actor en su demanda

EXP. No. 1541/2013-D1

inicial, y que no fue controvertido por la parte demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO** a pagar al hoy actor ***** 03 TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 124/2016** al pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido injustificado esto es 17 diecisiete de Junio del año 2013 dos mil trece, hasta por un periodo máximo de doce meses. Si al término del plazo señalado anteriormente no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior al ser una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se condena a la demandada al **PAGO DE SALARIOS RETENIDOS** del 15 de octubre del año 2012 al 17 de junio del 2013; así como al pago de diez días por el año 2013 por concepto de **VACACIONES** y lo proporcional de **PRIMA VACACIONAL**; por último se condena a la entidad demanda al pago proporcional de **AGUINALDO** correspondiente de octubre del año 2012 al 17 de junio del año 2013. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

EXP. No. 1541/2013-D1

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, así como los días sábado y domingo por todo el tiempo que duró la relación laboral; de igual manera se absuelve del pago correspondiente a pensiones del estado y fondo del retiro, lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.- - - - -

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 124/2016, para todos los fines legales correspondientes.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.- - - - -

GSS*

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -